INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/492/2009/JLBB Y SU ACUMULADO IVAI-REV/493/2009/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO METROPOLITANO VERACRUZ, BOCA DEL RÍO Y MEDELLÍN

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/492/2009/JLBB y su acumulado IVAI-REV/493/2009/LCMC, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ----------, en contra del sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veinte de noviembre de dos mil nueve a las dieciocho horas con cuatro minutos y dieciocho horas con dieciséis minutos respectivamente, ----------, vía Infomex Veracruz presentó dos solicitudes de información al sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, visible a fojas cuatro a cinco y trece a catorce del sumario, mismas que fueron atendidas a partir del día hábil siguiente en razón de haberse interpuesto en horario inhábil, a través de las cuales requirió la siguiente información:

De la primera que dio origen cronológico al recurso del expediente IVAI-REV/492/2009/JLBB:

> "Solicito copia de la nómina del personal que trabaja para el SAS, con nombre completo del trabajador, puesto que desempeña, salario completo que percibe a la quincena, con prestaciones y descuentos, y saber si es empleado de confianza o sindicalizado"

De la segunda que dio origen cronológico al recurso del expediente IVAI-REV/493/2009/LCMC:

> "Al día de hoy, requiero la lista de personas físicas y morales que adeudan el pago por servicio de agua potable al SAS.
> Deseo que esta lista esté integrada por el nombre completo de la persona física o moral, el monto que debe, así como la fecha desde cuando se adeuda el servicio."

II. El ocho de diciembre de dos mil nueve fueron recibidos vía Infomex Veracruz dos escritos con los folios RR00017109 y RR00017209, mediante el cual ---------- interpone recursos de revisión en contra del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín, manifestando en ambos respectivamente para el primero y segundo como consta a fojas uno, dos, diez y once del sumario, los agravios siguientes:

> "Con una lectura a mi solicitud y la respuesta del SAS, se puede percatar que no responden en lo más mínimo a lo que requiero, por lo cual considero fundado el agravio del SO a mi derecho a la información. La dependencia dice que la información solicitada es pública, sin embargo, me remite a un tabulador general, con sueldos y cargos, pero sin los nombres de las personas contratadas de confianza y sindicalizados, que es lo que requiero".
>
> "Me niegan una información que debería ser pública, ya que, se debe recordar, este Instituto resolvió un caso similar en torno a los 'morosos' de la Comisión de Agua y Saneamiento de Xalapa cuando recientemente entró en operaciones el IVA. En ese tenor, pido que en base a ese precedente, el de los morosos del CMAS de Xalapa, se estudie la posibilidad de aplicar los mismos criterios a mi petición y revocar la respuesta del SO".

III. El siete de diciembre de dos mil nueve, el sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín a través de quien se ostentó como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información SAS, vía infomex, *documenta la disponibilidad por ser pública* para la solicitud de información con folio 00364009*, asimismo documenta la negativa por ser confidencial* respecto a la solicitud con folio 00364109, en los que informó al recurrente respectivamente, lo siguiente:

> "Los sueldos, salarios y demás remuneraciones se encuentran publicados en nuestra página de internet www,sas.gob.mx en su portal de Transparencia en rubro sueldos, salarios y remuneraciones."
>
> "En la segunda sesión ordinaria del Comité de Información de acceso restringido de fecha veinticinco de Noviembre del presente año, se dictó el acuerdo 001/2009 mediante el cual se acordó en términos de la fracción 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz la restricción como información confidencial de los datos personales contenidos en el padrón de usuarios del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín, pasando a ser información confidencial"

IV. El ocho de diciembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentados con esa misma fecha ambos recursos de revisión al promovente; ordenó formar los expedientes respectivos, a los que correspondieron los números IVAI-REV/492/2009/JLBB e IVAI-REV/493/2009/LCMC, turnándolos a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. El once de diciembre del dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto decretó acumular el expediente identificado con la clave: IVAI-REV/493/2009/LCMC al expediente IVAI-REV/492/2009/JLBB, al existir identidad de las Partes procesales, para que mediante una sola resolución se determine lo que en derecho corresponda; y, celebrar la audiencia de alegatos con las Partes.

VI. Por proveído de fecha once de diciembre de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín;
B). Admitir y tener por ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve con número de folio PF00017109; 2.-Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve con número de folio 00364009; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00364009 denominada "Documenta la disponibilidad por ser pública"; 4.- Documental consistente en historial de solicitud de información del hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento a mis solicitudes" en fecha ocho de diciembre de dos mil nueve; 5.- Documental consistente en impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve con número de folio PF00017209; 6.- Documental consistente en impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve con número de folio 00364109; 7.- Documental consistente en impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00364109 denominada "Documenta la negativa por ser confidencial"; y 8.- Documental consistente en historial de solicitud de información del hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento a mis solicitudes" en fecha ocho de diciembre de dos mil nueve;
C). Tener por señalado domicilio en esta ciudad y autorizados del recurrente para recibir y oír notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las doce horas del día quince de enero de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha catorce de diciembre de dos mil nueve.

VII. Como consta a fojas cuarenta y tres a la ciento treinta y dos del expediente, el ----------, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín compareció al recurso de revisión vía Oficialía de Partes de este Instituto y mediante el sistema Infomex Veracruz a través de oficio sin número de fecha siete de enero de dos mil diez con cinco anexos en la primera vía y cero en la segunda; en vista de ello, por proveído de fecha ocho de enero de dos mil diez, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones por las que da cumplimiento al acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil nueve visible a fojas veintiuno a veinticinco respecto de los incisos *a)*, *c)*, *d)*, e) y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto, con excepción del inciso *b)*. Se agregaron al expediente las promociones de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les daría el valor correspondiente al momento de resolver. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día doce de enero del año dos mil diez.

VIII. A las doce horas del día quince de enero del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que el Consejero ponente acordó: a) En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, b) Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha dieciocho de enero de dos mil diez.

IX. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto

subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el presente recurso, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados, se advierte claramente el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causan* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, tenemos que el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz-Boca del Río-Medellín, al tratarse de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio con circunscripción en los municipios de Veracruz, Boca del Río y Medellín, que fuera creado mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil tres y publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 63 de fecha veintiocho de marzo del año en cita, en términos de lo dispuesto por los artículo 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud de los ayuntamientos que lo integran, lo anterior, con fundamento en el artículo 3 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose con el numeral 32 de dicha Ley de Aguas del Estado de Veracruz, donde se estable que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que efectivamente el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la información Pública del sujeto obligado, ----------, igualmente resulta estar legitimado para intervenir en este asunto, ya que el mencionado profesionista se encuentra registrado en los archivos de este Instituto como el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, lo que se puede consultar en la ruta electrónica www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf, personería que le fuera reconocida en este sumario mediante proveído dictado en fecha ocho de enero de dos mil diez.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En los casos a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la respuesta a las dos solicitudes de acceso a la información, lo que actualiza los supuestos de procedencia a que se refieren las fracciones III y VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Oficialía de Partes de este Instituto, consultable a fojas uno a siete y diez a dieciséis del sumario, se advierte que los presentes medios de impugnación cumplen el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. Ambas solicitudes de información se presentaron el día veinte de noviembre de dos mil nueve, sin embargo por haberse interpuesto en horario inhábil el trámite sería atendido a partir del siguiente día hábil, siendo este el día veintitrés de noviembre de dos mil nueve; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día siete de diciembre del año dos mil nueve, fecha última en la cual el sujeto obligado "documenta la disponibilidad por ser pública" para la primera solicitud y "documenta la negativa por ser confidencial" para la segunda.
B. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el ocho de diciembre de dos mil nueve, feneciéndose dicho plazo el día quince de enero de dos mil diez.
C. Luego entonces, si ambos medios de impugnación se tuvieron por presentados el día ocho de diciembre de dos mil nueve, es decir al primer día, se concluye que los recursos son oportunos en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio oficioso de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en los recursos de revisión interpuestos por el recurrente manifiesta que: "Con una lectura a mi solicitud y la respuesta del SAS, se puede percatar que no responden en lo más mínimo a lo que requiero... La dependencia dice que la información solicitada es pública, sin embargo, me remite a un tabulador general, con sueldos y cargos, pero sin los nombres de las personas contratadas de confianza y sindicalizados, que es lo que requiero" y "Me niegan una información que debería ser pública, ya que, se debe recordar, este Instituto resolvió un caso similar en torno a los 'morosos' de la Comisión de Agua y Saneamiento de Xalapa cuando recientemente entró en operaciones el IVA...", lo que se traduce en una entrega incompleta de la información solicitada y la negativa de acceso a la información por estar clasificada como reservada o confidencial, razón por la cual quedan configuradas las causales de procedencia previstas en el artículo

64.1, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que el revisionista manifiesta que ante la respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, no son atendidos sus requerimientos, por lo que en el caso en concreto quedan actualizada las causales precitadas.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, siendo esta relativa a copia de la nómina del personal que trabaja para el SAS, con nombre completo del trabajador, puesto que desempeña, salario completo que percibe a la quincena, con prestaciones y descuentos, y si es empleado de confianza o sindicalizado; así

como lista de personas físicas y morales que adeudan el pago por servicio de agua potable al SAS, integrada por el nombre completo de la persona física o moral, el monto que debe, así como la fecha desde cuando se adeuda el servicio; algunos de los cuestionamientos y documentos derivados de información que se regula en la fracción IV del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz para publicar y mantener actualizada la información pública, como obligación de transparencia y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada en su interpretación como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u

> organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> Artículo 1
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> Artículo 6
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale,

por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En ejercicio a su derecho de acceso a la Información, el recurrente vía Infomex Veracruz tramita dos solicitudes de información ante el sujeto obligado, del que solicita se le proporcione: "...copia de la nómina del personal que trabaja para el SAS, con nombre completo del trabajador, puesto que desempeña, salario completo que percibe a la quincena, con prestaciones y descuentos, y saber si es empleado de confianza o sindicalizado" y "Al día de hoy, requiero la lista de personas físicas y morales que adeudan el pago por servicio de agua potable al SAS. Deseo que esta lista esté integrada por el nombre completo de la persona física o moral, el monto que debe, así como la fecha desde cuando se adeuda el servicio". Sin embargo, al obtener respuesta incompleta por la primera y negativa por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, por la segunda, con fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante el Sistema Infomex Veracruz, interpone los medios recursales en análisis en los que se configuran al caso las causales de procedencia establecidas en el artículo 64.1, fracción III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, el sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín a través de quien se ostentó como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información SAS, durante el plazo para dar respuesta a las solitudes de información, con fecha siete de diciembre de dos mil nueve, vía Sistema Infomex Veracruz *documenta la disponibilidad por ser pública* para la solicitud de información con folio 00364009, asimismo *documenta la negativa por ser confidencial* respecto a la solicitud con folio 00364109, en las que informó al recurrente respectivamente que para la primera solicitud: "Los sueldos, salarios y demás remuneraciones se encuentran publicados en nuestra página de internet www,sas.gob.mx en su portal de Transparencia en rubro sueldos, salarios y remuneraciones."; y para la segunda manifestó: "En la segunda sesión ordinaria del Comité de Información de acceso restringido de fecha veinticinco de Noviembre del presente año, se dictó el acuerdo 001/2009 mediante el cual se acordó en términos de la fracción 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz la restricción como información confidencial de los datos personales contenidos en el padrón de usuarios del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín, pasando a ser información confidencial".

Respuestas que al comparecer al recurso de revisión con fecha siete de enero de dos mil diez, no solamente sostiene, sino que además abunda al considerar que respecto a lo planteado por el recurrente en su recurso de revisión con nomenclatura IVAI-REV/492/2009/JLBB, "deberá desecharse en virtud de que la información que solicita se encuentra publicada, por lo que deberá estar a lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"; y en su caso, de entrar al estudio de dicho recurso debería "ser resuelto en sentido de confirmarse", toda vez que al dar respuesta "dio cabal respuesta a su solicitud al informarle que por ser información que se encontraba en nuestro portal de transparencia era ya pública y que se podía tener obtener accesando a nuestra página, que dicha información cumple con lo dispuesto por sus lineamientos y por lo tanto se dio cabal respuesta a su solicitud", asimismo señaló que "Al ser los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos una información que en términos de lo previsto por el artículo 8.1., fracción IV de la Ley de Transparencia en vigor y Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para publicar y mantener actualizada la información pública, reviste el carácter de pública, al tener relación con una obligación de transparencia porque en términos del artículo 18 de la Ley invocada, la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial. Sin embargo el citado artículo 8.1, fracción IV del citado Ordenamiento impone a los sujetos obligados el deber de publicar y mantener actualizada la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores

públicos, precisando al respecto, la cual deberá ser publicada de la siguiente forma: a)El tabulador..., b)Esta información deberá desagregarse..., c)Los ingresos a que se hace referencia..., En correlación con lo anterior el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán los siguiente: I.- El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;..." invocando que el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su parágrafo 4, dispone que "en el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información". En tal sentido el sujeto obligado al haber documentado vía Infomex Veracruz la disponibilidad de la información por ser pública, afirma que cumplió con la entrega de la información en los términos solicitados, interpretando que con ello cumple en su cabalidad, con la aclaración de que el tabulador aprobado por el sujeto obligado por la instancia competente "No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador; por tanto no tienen porqué aparecer los nombres de los servidores públicos que ocupen esos puestos. Por lo que resulta totalmente infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente". Justificación que a toda luces resulta improcedente, y por consiguiente incurre en una omisión de permitir el acceso a la información pública al recurrente.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín, no cumplió adecuadamente durante la sustanciación del recurso.

De acuerdo al análisis del contenido de la solicitud del revisionista, se advierte que la totalidad de la información requerida por el ahora recurrente tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que corresponde a la información que el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín, está constreñido a generar.

Por consiguiente de acuerdo al contenido de la solicitud del revisionista que derivó el primer recurso de revisión, es de definirse que en su mayoría la información pública demanda relativa a copia de la nómina del personal que trabaja para el sujeto obligado, con nombre del trabajador, puesto, salario completo que percibe a la quincena, con prestaciones y descuentos, y si es empleado de confianza o sindicalizado; se encuentra regulada en la fracción IV incisos a), b) y c) del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como

obligación de transparencia en relación con el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que constriñe a todos los sujetos obligados, entre ellos al Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín, a publicar y mantener actualizado su tabulador de sueldos, desagregado por puestos y por tipo de servicio, según sea el caso, indicando el número de personas que ocupan los puestos, así como el número de personas contratadas en cada tipo de servicio, además de la categoría del trabajador, esto es, si son de base, confianza o contrato, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad paramunicipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente, y proporcionar los datos ahí requeridos.

Se debe tener presente que el cumplimiento de la obligación del derecho de acceso a la información, se da cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. Por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en el formato en el que la haya generado, indicándolo a la recurrente, informándole también si existe costo alguno.

Ahora bien, el contenido principal de la nómina versa sobre los nombres de los trabajadores y/o ex trabajadores del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín, los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, desglosa las prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, información que es considerada pública, por las siguientes consideraciones: el nombre de los servidores públicos que laboran o laboraban en el sujeto obligado, tiene el carácter de información pública, y no debe considerarse como dato personal, porque la Ley 848 de forma alguna define o asocia el nombre con un dato personal, por el contrario ha sido criterio sostenido por este Consejo General que el nombre siempre que no se asocie con datos personales es público, asimismo lo relativo a sueldos salarios y compensaciones es considerado información pública por la Ley de Transparencia y Acceso a la información.

En efecto, la nómina constituye un documento que de acuerdo a las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, todo patrón está obligado a llevar y conservar en sus archivos, documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, y por ende está constreñido a proporcionar en términos de lo dispuesto por los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia.

Así las cosas, tenemos que la nómina además de contener información cuya naturaleza es pública, también contiene en forma generalizada diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancario, por mencionar solo algunos, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia Estatal, el sujeto obligado sólo debe proporcionar al solicitante, la información que tenga el carácter de pública.

Respecto al Registro Federal de Contribuyentes, tenemos que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, establece que éste constituye una clave alfanumérica que se asigna a las personas físicas o morales como sujetos pasivos u obligados tributarios, para la obtención de la misma es necesario información relacionada con la identidad de la persona, siendo de uso personal y es expedida con la finalidad de hacer identificable a una persona respecto de una situación fiscal determinada.

Lo concerniente a la Clave Única de Registro de Población, se encuentra reglamentado en la Ley General de Población en el numeral 86, donde se advierte que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada persona integrante de la población de este país, mediante la utilización de datos que permitan certificar y acreditar de modo fehaciente su identidad, por lo se asigna la Clave Única de Registro de Población, la cual se conforma de los siguientes datos: nombre o nombres, y apellidos de la persona, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y por último homoclave y dígito verificador los cuáles son asignados de manera única e individual por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Por su parte, el número de cuenta bancario, es información relacionada directamente con el patrimonio de una persona física, que si bien es cierto, tal cuenta puede ser aperturada por el sujeto obligado, también lo es que la disposición del capital es realizada por el servidor público en su carácter de persona física identificada o identificable, ya que el seguimiento de las operaciones y movimientos bancarios que se pueden obtener a través del número de cuenta bancario puede afectar su derecho a la intimidad y privacidad, la cual debe ser protegida.

Por último, respecto a la firma del servidor público, tenemos que la misma es considerada un atributo de la personalidad, por lo que si fuera el caso de que la nómina contuviera la firma de los servidores públicos, ésta deberá ser eliminada al entregar la información, por que como la firma se considera atributo de la personalidad, por lo tanto, es información confidencial.

Por lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancario, y la firma del trabajador, son datos personales, mismos que deben ser protegidos por el sujeto obligado y por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de lo previsto por los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia, asimismo al considerarse datos personales, atentos a lo que establece el artículo 3 fracción III de la Ley 848, se requiere el consentimiento expreso de cada uno de los titulares para su difusión y/o divulgación, sin embargo esto no implica clasificar la información como confidencial por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 17.1 fracción I, por el contrario, toda vez que los

documentos que contienen la información tienen información de carácter pública como confidencial, deben ajustar su actuación al contenido del numeral 58 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, entregar la versión pública de la información eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, y proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública.

Por tanto, en atención al análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado, y toda vez que aún cuando la entidad paramunicipal compareció al recurso de revisión interpretando su justificación, la misma sólo se refiere respecto a la información que está publicada como obligación de transparencia, mas no a la información pública que resguarda y que está obligado a entregar al ciudadano que lo requiera, de la que omitió proporcionar los nombres; por lo que al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud de información, proporcionando la información solicitada por el promovente aún pendiente de entregar.

En la continuación de la revisión analítica del recurso acumulado con número de expediente IVAI-REV/493/2009/LCMC, que fuera originado de la solicitud de información número de folio 00364109, en la que el ahora recurrente requiriera la lista de personas físicas y morales que adeudan el pago por servicio de agua potable al sujeto obligado, integrada por el nombre completo de la persona física o moral, el monto que debe, así como la fecha desde cuando se adeuda el servicio; el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín, al comparecer al recurso de revisión, confirmó su respuesta que mediante el Sistema Infomex Veracruz proporcionara al solicitante en el sentido de manifestar *la negativa por ser confidencial,* con el abundamiento de que deberá "desestimarse" y "desecharse", en virtud de que dicha información está clasificada por el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado número 01/2009 de fecha veinticinco de Noviembre de dos mil nueve como información confidencial, mismo que a su vez fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número 390 de fecha quince de diciembre de dos mil nueve. Adicionando que "el revisionista se duele en lo medular de que se le niega una información que a su decir debería ser pública, lo cual resulta una mera apreciación subjetiva, ya que dicha información se encuentra clasificada como confidencial, y cabe precisar el que SAS dio respuesta cabal y oportuna" y que "En la segunda sesión ordinaria del Comité de Información de acceso restringido de fecha veinticinco de Noviembre del presente año, se dictó el acuerdo 001/2009 mediante el cual se acordó en términos de la fracción 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz la restricción como información confidencial de los datos personales contenidos en el padrón de usuarios del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín, pasando a ser información confidencial". "Por lo que al haber considerado el Comité de Información de acceso restringido del SAS que el padrón de usuarios, contenía datos personales de los usuarios, tales como el nombre, domicilio, número de inmueble y que en reiteradas ocasiones se nos había venido pidiendo que no se hicieran públicos sus datos personales por diversos motivos, y que no existía autorización expresa por parte de ellos para que sean publicados. Por lo que el padrón de usuarios del servicio de agua potable del SAS se encontraba en la hipótesis prevista por la fracción 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que se procedió a acordar la restricción como información confidencial de los datos personales contenidos en el padrón de usuarios del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín, de manera permanente sin quedar condicionada o limitada a un plazo o término, habiendo quedado

resguardada en el área comercial del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín".

El recurrente ---------- en su escrito recursal expone que no está de acuerdo con la respuesta dada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado al manifestar que "Me niegan una información que debería ser pública, ya que, se debe recordar, este Instituto resolvió un caso similar en torno a los 'morosos' de la Comisión de Agua y Saneamiento de Xalapa cuando recientemente entró en operaciones el IVA. En ese tenor, pido que en base a ese precedente, el de los morosos del CMAS de Xalapa, se estudie la posibilidad de aplicar los mismos criterios a mi petición y revocar la respuesta del SO", ello porque respecto su solicitud de información, dicho Titular le notifica que esta se encuentra clasificada como confidencial.

Cabe señalar que el legislador al dar vida a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, creó un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona pudiera tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, tenemos que este Instituto es quien debe garantizar que la información reservada y confidencial que se encuentra en poder de los sujetos obligados permanezca en esos términos a menos que desaparezca la causa que los puso en esa hipótesis o que sea solicitada por persona autorizada.

Sin embargo, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala el artículo 14 de la Ley en cita, lo anterior se refuerza con los Lineamientos emitidos por este Instituto en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil siete, imponen al sujeto obligado clasificar la información de acuerdo a la Ley y los Lineamientos, en la forma y tiempos que se señala en los lineamientos Tercero y Décimo para Clasificar Información Reservada y Confidencial, y que son del tenor siguiente:

> Tercero. Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la Gaceta Oficial del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.
>
> Décimo. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados, deberán remitirse al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior.

Si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a calificar la información como reservada o confidencial, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

Ahora bien, en este caso en particular tenemos que el sujeto obligado, hizo del conocimiento de este Instituto, que ha creado y puesto en operación su Comité de Acceso Restringido del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín y que éste ha emitido acuerdo donde se clasifica la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, en donde luego de ser verificado se encuentra lo solicitado por el recurrente dentro de tal clasificación, sin embargo esta se refiere a "datos personales", dentro de los cuales integra el nombre de los usuarios, por lo que es preciso remontarnos al razonamiento previamente expuesto para el recurso IVAI-REV/492/2009/JLBB en referencia al "nombre" y "datos personales" y estarse a lo antes señalado para el efecto, lo cual ha sido criterio de este Órgano Garante para la entrega de la información pública, por lo que se descarta que la información solicitada quede comprendida dentro de la clasificación a que alude el sujeto obligado. Lo anterior según constancias de archivo que obran en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y en la publicación de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número 390 de fecha quince de diciembre de dos mil nueve que en lo que corresponde clasifica:

> "Al margen un sello que dice: Sistema de Agua y Saneamiento Veracruz-Boca del Río-Medellín.
> ACTA 002/2009
> Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información de Acceso Restringido.
>
> En la ciudad de Veracruz, Veracruz, siendo las nueve horas del día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Juntas del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, sita en los altos de la avenida Cristóbal Colón número 425, entre Grijalva y Ernesto Domínguez fraccionamiento Reforma, los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido del S.A.S., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 13,15,16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el estado de Veracruz, así como el diverso tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la L1ave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, y los artículos 45, 46,47, 48, 49, 50, 52 fracción primera del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso restringido del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río, Medellín; se establece el siguiente:
>
> ORDEN DEL DÍA:
> 1. Lista de Asistencia.
> 2. Lectura del orden del día.
> 3. *Discusión y en su caso aprobación de la solicitud por parte del director del área Comercial Dr. ----------, en la cual demanda sea estudiada y en su caso clasificada como información confidencial los datos personales que contiene el padrón de usuarios del Sistema de Agua Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín.*
> 4. Asuntos Generales.
>
> En uso de la voz el C. --. -------I ----- --------- ----, en su calidad de secretario del Comité de Información de Acceso Restringido, pregunta a los asistentes que levanten la mano los que estén de acuerdo con el orden del día. Habiéndolo levantado unánimemente la mano los asistentes; en este acto se declara aprobado por Unanimidad de votos el orden del día.
>
> I. Continuando con el uso de la voz el C. C.P. ----------, procede a pasar lista de asistencia:
> 1. ----------, en su calidad de presidente del Comité de Información de Acceso Restringido.
> Presente.
> 2. C.P. ----------, en su calidad de secretario del Comité de Información de Acceso Restringido.—
> Presente.
> 3. ----------, en su calidad de vocal del Comité de Información de Acceso Restringido.—Presente.
> 4. L.A.E. --------- ------- -------, en su calidad de vocal del Comité de Información de Acceso Restringido.—Presente.
> 5. Lic. ----- -------I ---------, en su calidad de vocal del Comité de Información de Acceso Restringido.—Presente.

6. Lic. ------- --------- ----, en su calidad de vocal del Comité de Informacion de Acceso Restringido.—Presente.

Habiendo asistido la totalidad de los integrantes del Comité lo procedente es declarar y se declara que existe el quórum legal para la celebración de la presente sesión del Comité de Información de Acceso Restringido.
II. Procediéndose al desahogo del punto dos se da lectura integral del orden del día.
III. Pasando al punta tres del orden del día en uso de la voz el C. C.P. ----------, manifiesta haber recibido una solicitud por parte del director del área Comercial Dr. ----------, en la cual demanda sea estudiada y en su caso c1asificada *como información confidencial los datos personales que contiene el padrón de usuarios* del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, por lo que someto a la consideración de este Comité de Información Restringida la solicitud que hace el director del área Comercial.

----------, en su calidad de presidente del Comité de Información de Acceso Restringido, manifiesta que dentro del estudio que se haga *deberá de considerarse si se c1asificará todos los datos que contiene el padrón de usuarios o solamente los datos personales como lo son domicilio, teléfono particular etc.,* y el tiempo que durarán restringidos dichos datos.

----------, en su calidad de vocal del Comité de Información de Acceso Restringido manifiesta que él considera que sí deberá de clasificarse como información confidencial el padrón de usuarios, dado que no se trata de servidores públicos sino de terceros particulares, quienes son los únicos que pueden autorizar o no la divulgación de los datos personales de los cuales son titulares y es nuestra obligación preservárselos.

Licenciado ----------, en su calidad de vocal del Comité de Información de Acceso Restringido, manifiesta que se proceda a dictar el respectivo acuerdo fundado y motivado, respecto de la solicitud del C. --. ----------.

Vista la solicitud con la que da cuenta el secretario del Comité de Información de Acceso Restringido, y en virtud que este Comité tiene entre otras atribuciones la de clasificar la información reservada y confidencial que genere, administre o posea el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río, Medellín se procede a analizar la misma a la luz de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, el cual textualmente establece en su fracción.

1. "...Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:

1. Los *datos personales* ... " y en su fracción 2. se establece que" ... El *carácter de información confidencial es permanente* para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término ... "

Ahora bien *el padrón de usuarios contiene datos personales de los usuarios tales como el nombre, domicilio, número de inmueble,* y ha sido reiteradas las solicitudes por parte de ellos de que no se hagan públicos sus datos personales por diversos motivos, aunado a que los interesados no han expresado su autorización para que sean publicados. Por lo que al encontrarnos en la hipótesis prevista por la fracción 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz *lo procedente es acordar la restricción como información confidencial de los datos personales contenidos en el padrón de usuarios* del Sistema de Agua Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, de manera permanente sin quedar condicionada o limitada a un plazo o término, quedando resguardada en el área Comercial de este Sistema Operador del Agua.

Procediendo el secretario a levantar la votación de los asistentes con excepción de él, preguntando que levanten la mano los que estén a favor del presente Acuerdo y habiendo levantado la mano cinco de los asistente se declara aprobado por unanimidad de votos el presente Acuerdo correspondiéndole el número 001/2009.

IV. No habiendo asuntos generales que tratar se procede a clausurar la presente sesión a las once horas con veinticinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.

----------, presidente del Comité.— Rúbrica. C.P. ----------, secretario del Comité.—Rúbrica. ----------, vocal del Comité.—Rúbrica. L.A.E. -------- ------ ------, vocal del Comité.—Rúbrica. Licenciado ----------, vocal del Comité.—Rúbrica. ----------, vocal del Comité.—Rúbrica".

En consecuencia, siendo la lista de personas físicas y morales que adeudan el pago por servicio de agua potable al sujeto obligado, integrada por el *nombre completo* de la persona física o moral, el monto que debe, así como la fecha desde cuando se adeuda el servicio hasta la fecha en que fue presentada la solicitud de información, derivada del padrón de usuarios del sujeto obligado, resulta información que debe ser entregada o puesta a disposición del recurrente por ser pública al contener como unos de sus datos "el nombre" de los servidores públicos que adeudan o adeudaban al sujeto obligado, por tanto tiene el carácter de información pública, y se reafirma que no debe considerarse como dato personal, porque la Ley 848 de forma alguna define o asocia el nombre con un dato personal y porque corresponde a la información que el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín, está constreñido a generar.

Esto, sin embargo deberá regirse a los criterios establecidos en el entendido de que, siendo la lista de personas físicas y morales que adeudan el pago por servicio de agua potable al sujeto obligado, integrada por el *nombre completo* de la persona física o moral, el monto que debe, así como la fecha desde cuando se adeuda el servicio, derivada del padrón de usuarios del sujeto obligado, resulta información que debe ser entregada o puesta a disposición del recurrente con la observación de que la misma contiene tanto datos del orden público como confidencial.

Por lo mismo, la información que deberá entregarse al tener relación con la cartera vencida es la que versa en créditos que ya fueron liquidados y de los que se les haya iniciado un procedimiento administrativo que exista una resolución y que ya causaron estado, en términos de Ley, por lo que en dichas condiciones, al haber cambiado el estado legal de dichos créditos al ser liquidados y que los mismos hayan causado estado, se está frente a información de carácter público, por lo que tratándose de personas morales, debe de proporcionarse la copia simple del registro de cada uno de los procedimientos al respecto, ya que por cuanto hace a los registros que versen en personas físicas, el trato debe ser en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual indica que tratándose de documentos que contengan información pública como reservada o confidencial:

> "… las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada."

Lo anterior es así, ya que la información relativa a las personas físicas es información confidencial, y toda vez que el sujeto obligado, posee datos personales de dichos usuarios, estos deben ser objeto de protección por parte del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 2.1 fracción IV y 17.1 fracciones I y II de la Ley de la materia. Debiendo proporcionar en este caso, las copias simples de dichos registros de usuarios siempre y cuando haya sido liquidado el monto de adeudo y haya causado estado el mismo, protegiendo aquellos datos cuyo carácter sea de información confidencial.

Por otra parte, es de definirse que aún cuando el sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín al adherirse al Sistema Infomex Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma

tecnológica, posibilidad que solo es procedente cuando el formato en que se haya generado la información lo permita.

Modalidad que no es exigible a la entidad paramunicipal, porque en principio, la información solicitada, si bien tiene el carácter de información pública, de forma alguna encuadra dentro de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información, relacionada con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de la materia.

Por lo anterior y a efecto de no continuar vulnerando la garantía de acceso a la información del promovente, el sujeto obligado deberá dar respuesta a la solicitud de acceso a la información notificando al promovente que en las oficinas del sujeto obligado, se encuentra a su disposición para consulta y reproducción, la información solicitada, la que debe efectuarse previo pago de los costos de reproducción que resultan, porque la Ley de la materia distingue entre derecho de acceso a la información y gastos de reproducción, el acceso es gratuito, la reproducción y en su caso envío, genera un costo a cargo del solicitante, que debe cubrir en términos de lo que prevén los artículos 4.2. y 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, dio respuesta sin proporcionar al recurrente la información requerida en ambas solicitudes, por tanto, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, para lo concerniente al recurso identificado con el número IVAI-REV/492/2009/JLBB y su acumulado IVAI-REV/493/2009/LCMC, éste Consejo General concluye que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se modifica la respuesta proporcionada a través de del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en fechas siete de diciembre de dos mil nueve por cuanto hace a las dos solicitudes; por lo que se ordena a al Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín, entregar la información aún pendiente de entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico en la que ponga a disposición del recurrente en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública para su consulta o en su caso reproducción, la información relativa a:

1. Versión pública de la nómina correspondiente a la última quincena previa a la fecha de solicitud del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín, que incluya nombre completo del trabajador, puesto que desempeña, salario completo que percibe a la quincena, con prestaciones y descuentos, y saber si es empleado de confianza o sindicalizado.

2. Versión pública de los registros de personas morales de cada uno de los procedimientos al respecto por el adeudo del pago por servicio de agua potable al Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín, que versa en créditos que ya fueron liquidados y que ya causaron estado, en términos de Ley

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente para ambos recursos, por lo que en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se MODIFICA la respuesta de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, emitida por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por lo que se ORDENA al Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca Del Río y Medellín, entregar al revisionista la información pública solicitada en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el Sistema INFOMEX-Veracruz, por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio al sujeto obligado enviado por correo certificado a través del organismo público Correos de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General